



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0157/2026 del Índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 22 veintidós de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0157/2026 del Índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó modularmente la siguiente información:

"1. Asimismo, solicito copia certificada del registro de nómina del año 2005 del cual me hacen mención en la respuesta del expediente 317/145/2026 signado por la profra. María Luisa Gómez Padilla...".

2.- Es así que mediante oficio UT-0565/2026, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Posteriormente el día 05 cinco de junio del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DEP-CAJDEP-0724/2026, signado por el MTRO. JOSÉ LUIS BRIONES BRISEÑO, Jefe del Departamento de Educación Primaria, mediante el cual pone a consideración de la solicitante el pago por concepto de reproducción del documento solicitado; por lo cual con fecha 12 doce del presente mes y año, se exhibe en la Unidad el recibo de pago número 106282, con el cual acredita cubrir el costo por concepto de reproducción y certificación del documento, razón por la que a través del oficio UT-0707/2026 se solicitó al Departamento en cita realizara las gestiones necesarias para la entrega de información.-----

4. - Acto seguido, a través del oficio DEP-CAJDEP-0806/2026, signado por el MTRO. JOSÉ LUIS BRIONES BRISEÑO, Jefe del Departamento de Educación Primaria, presentado en la Unidad de Transparencia el día 23 veintitrés de junio del presente año, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, se señala que el documento solicitado contiene datos personales, relativos a Nombres de particulares, Datos del sueldo y Deducciones, mismos que encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y proteger los datos personales, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencialidad de los datos personales que se encuentran en los documentos que se anexan al siguiente y se apruebe la versión pública de los mismos; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en el





Registro de Nómina del año 2005, del Colegio Minerva, perteneciente a la zona 165 del nivel de Educación Primaria; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser el **Nombre de Particulares, Sueldos y Deducciones**, por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testados en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Nombre de Particulares, Sueldos y Deducciones, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente al no contribuir a la rendición de cuentas, dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre de particulares: Es considerado como un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria mediante los mecanismos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el Estado.

Sueldos y Salarios de particulares. Al respecto, el salario o sueldo líquido también se trata de información confidencial, en virtud de que es el dinero que finalmente recibe el trabajador, que no pertenece o labora para la dependencia, si no en una institución particular, por lo cual el recurso que perciben no emana del sector público. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública de los recibos de pago, nómina o remuneraciones de plantilla docente de instituciones particulares, en la que omitirá el citado dato personal. En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que dichos documentos contienen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, pues requieren la autorización del titular para darse a conocer y su publicidad afectaría la seguridad y privacidad de dicha persona, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a los mismos.

Deducciones. Las deducciones contenidas en la nómina se consideran datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que





constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Nombre de Particulares, Sueldos y Deducciones**, contenidos en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0157/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos **Nombre de Particulares, Sueldos y Deducciones**, que obran en la información consistente en el **Registro de Nómina del año 2005, del Colegio Minerva, perteneciente a la zona 165 del nivel de Educación Primaria**; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0157/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM-ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**





Martha Rangel

LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

Israel Pérez Quiroz

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 23 veintitrés días del mes de junio del 2026 dos mil veintiséis, relativo al expediente 317/0157/2026 del índice de la Unidad de Transparencia.

